Bolein Se Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real famiia continúan sin novedad en su imporante salud.

WINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR

REAL DECRETO.

Terminando en el mes de Agosto del corriente año el contrato provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y no habiéndose celebrado uno definitivo per no haberse presentado proposiciones admisibles en las dos subastas verificadas; de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguienta:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitacion el servicio de la conducción de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art 2.º La subvencion que habrá de abonarse à la Empresa se determinarà en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar

Art. 3.º La subasta será únicamenle sobre el precio de cada viaje redon do, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interearse en esta Empresa dirigirán preci-

samente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerçados, á la Dirección general de Ultramar ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.° Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art 5.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300,000 reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrà lugar el dia 6 de Junio del corriente año, ante el-Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la indicada Direccion general de Ultramar. Empezara el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones à que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida à la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, o sea de ida y vuelta, y despues à la apertura y publicación tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art 7.° Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, à reserva de la correspondiente aprobacion. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicandose en seguida-provisionalmente el servicio al mejor postor; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue à la cantidad de 2. 00 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de negocios de Ultramar dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos la resguardos de depósitos

constituidos, con arreglo al art. 3.°, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose al del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado; ó sino olorgarse la correspondiente escritura en el término de ocho dias:

Art 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve = Està rubricado de la Real meno = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Articulo 1.º Los buques de la empresa que tome à su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz à la Habana, y viceversa.

En las espediciones de idados vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico, los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores, que midan cuando menos 800 toneladas españolas y 250 caballos de fuerza nominales: el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la marina, para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.° Los vapores deberán navegar precisamente conbandera españala

Art. 4° La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art 5.º Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Adminis.

trador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir: la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion à que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8 000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, à que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.° El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondiencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manufencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.° Será obigacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcación menor, conveniente · mente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondiencia en caso de naufragio.

Esta misma embarçacion estará à disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8° Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art 9,º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de Setiembre del corriente año, y lo continuará en los mismos dias de cada mes.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 660.000 rs. vn. en metá ico ó papel del Estado al tir carriera de carrizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. Si la empresa dejase de hacer por su culpa algunas de las expediciones à que queda obligada, incurrirà en la multa de 30.000 pesos por cada vez. Para los efectos de este artículo la expedicion se entendera sencilla, y no redonda ó sea de ida y vuelta.

Art. 12. En el caso de que la empresa falte à las demas obligaciones contraidas, meurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20 000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., ovendo á los interesados y prévio informe de la Junta consultiva de la armada.

Art. 13. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pudiera haber lugar, y se haran efectivas del depósito a que se refiere el art. 10.

Art 14 La perdida ó la disminución del depósito por la exacción de las multas será repuesta en el termino de tres dias.

Art. 15, La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno en-

Art. 16. El Gobierno podrà usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la linea à precios convencionales.

Art. 17. En pago de este servicio satisfara à la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por Jas cajas de la isla de Cuba, con preferencia à todo otro objeto ó atencion.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en la visitas y en las Oficinas dei Estado, debiendo ser alendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiendose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la prévia aprobación del Gobierno.

Art 20. La duración de este contrato previsional será de 12 meses, prorogables por otros cuatro à voluntad del

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 30 de Abril de 1859. Aprobado por S. M., Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete à hacer el se vicio de conducir la correspondiencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto Rico durante el término de un año, prorogable por cuatro meses à voluntad del Gobierno, por la cantidad de.. .. por viaje redondo ó sea

de ida y vuelta con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion. - Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Alcaráz para procesar al Ayuntamiento que fué de aquella ciudad en 1855 y 1856, han consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr : Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Alcaráz pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de dicha cindad en 1855 y 1856:

Resulta de los antecedentes: que en 18 de Mayo de 1856 la Diputación provincial de Albacete, al examinar el expediente formado por el Ayuntamiento de Alcaraz para el equipo de la Milicia Nacional, acordó devolverlo al mencio. nado Ayuntamiento para que, prévia la correspondiente publicidad, se celebrase un segundo remate para dicho equipo con el fin de ver si se presentaba alguien a ofrecer la mejora del 10 por 100, y hecho asi, remitiese las diligencias para los efectos correspondientes; y que se abonara al rematante la cantidad que, con forme à lo contratado, importasen las fornituras que habia construido:

El Ayuntamiento, en vista de esta co comunicacion . tomando (en consideracion que presupuesto el importe del equipo por cantidades fijas aprobadas por la Diputacion, pudo ejecutarle, sin subasta, y que al hacerlo de este modo, fue por pura delicadeza, acordó acudir à S. M. con la oportuna exposicion para que no se realizase la segunda subasta; que no podia tener otro objeto mas que poner en conflicto la moralidad de la Corpora-

La Diputación acordó sacar un tanto de culpa por la desobediencia del Ayuntamiento, que remitió al Juzgado para que procediera conforme à derecho.

Tambien resulta: que en 22 de Febrero de 1855 reclamó á la Diputacion el médico de Alcaráz D. Pedro Mayor y Telles se le pagasen por el Avuntamiento 2000 rs. que le debia, procedentes de su sueldo; que el Ayuntamiento se excusó del pago por falta de fondos, y en 21 de Junio se le mandó pagar con fondos procedentes de una corta de pinos; que en 2 de Setiembre acudió la Diputacion al Gobernador civil para que hiciera cumplir sus acuerdos, y en 7 de Noviembre se acordó multar al Avuntamiento en 1.000 rs. por la desobediencia en que hábia incurrido; que á cuanlas intimaciones se hicieron siempre se excusó con la falta de fondos, hasta que en 10 de Mayo de 1856 acordó aquella

Corporacion recordar al Gobernador la rior de aquellas dos Autoridades, 🙊 exaccion de las multas impuestas al Ayuntamiente, y si trascurrian 15 dias sin haber pagado, se sacase tanto de culpa, v se procediese contra él por desobe-

Que en 17 de Diciembre de 1855 D. José Antonio Piqueras y D. Julian Torrente, Médicos-Cirujanos que fueron de Alcaráz, reclamaron el pago de sus honorarios, previniendose por la Diputacion al Ayuntamiento les pagase lo que reclamaban, guardando proporcion en la distribucion de fondos. El Ayuntamiento se excusó con la falta de fondos, siguiendo este asunto la misma marcha que el anterior:

Que D. Pedro Herizo reclamó unas dietas devengadas en la comision que le fue conferida por el Ayuntamiento para la instruccion de un espediente en averiguacion de las nuevas returaciones que se habian hecho en terrenos de propios. En 4 de Diciembre de 1854 se mandó informar al Ayuntamiento previniéndole expresase la autorización que obtuvo para el nombramiento de comisionado, y fecha de la aprobacion del expediente. El Ayuntamiento contestó no estaba terminado aquel, y que no debian satisfacerse las dietas reclamadas. En 7 de Enero de 1855 reclamó nuevamente el expediente la Diputacion, y en Octubre del mismo año reitero su reclamacion, imponiendo 1,000 rs. de multa al Ayun tamiento, y previniendole cumpliera con lo mandado en el término de 10 dias. Excusóse el Ayuntamiento del pago, por lo que anteriormente habia manifestado, y de la morosidad en la remision del expediente con los ocupaciones que te nia con motivo de las relaciones que habia de dar a la Contaduria de la Hacienda, y pidiendo se alzase la multa; pero se le ordenó estuviera à lo acordado, conminandole con proceder por des obediencia.

El Juez de primera instancia, exami nados estos antecedentes y oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Ayuntamiento.

El Gobernador oyó à dicha corporacion, la que dijo en 9 de Enero de 1857; rs., y declarar incursos en ellas i que si no habia cumplido las órdenes de Ayuntamientos y á los particulares la Diputación en cuanto al pago á los facultativos y comisionado que formó el caso de desobediencia ó falta den expediente de roturaciones, habia sido! porque carecia de fondos para ello, segun reiteradamente lo manifiestó, remitiéndole en 28 de Enero de 1856 una de 1847, estableciendo las reglas (liquidación general de ingresos y gastos; que viendo la insistencia con que se le conminaba y multaba, formalizó un presupuesto adiccional en que incluyó las partidas mandadas abonar; que es cierto habia dispuesto la Diputacion se pagasen algunas de las cantidades con el valor de los pinos de Peralta, pero el Ayuntamiento de 1854 lo habia empleado en el empréstito Domenech. En cuanto al expediente sobre fornituras para la Milicia Nacional, dijo que, hallándose con una orden del Gobernador de 19 de Abril de 1856 aprobándole, y otra de 18 de Mayo de la Diputación provincial desaprobándole, no sabia á que atenerse y creyó lo más legal acudir el supe-

ademas no negó la obediencia á la ória de la Diputacion ni la suspendió alaqdir á S. M.

Acompáñanse los documentos siguien-

1.º Copia del presupuesto adicioni formado en 14 de Mayo de 1856 pan satisfacer las deudas á cuyo pago apremiaba al Ayuntamiento la Diputacion.

2.º Expediente formado en averguacion de las tierras roturadas en la renos de propios desde 1845, y la órda del Gobernador concediendo la autorzacion para ello.

3.º Un oficio del Alcalde de Alaráz, su fecha 28 de Enero de 1856, irigido al Gobernador, justificando l imposibilidad de satisfacer à D. Peln Mayor la cantidad que reclamaba, envita del déficit que resultaba en el pres

4° Otro de 16 de Abril del msm año à consecuencia de las reclamacions de D. José Antonio Piqueras y D. Jula Torrente manifestando lo mismo, vo el déficit procedia de que no habian pdido cobrarse los 3.073 rs. 50 cent. productos de nuevas roturaciones, pr no haber devuelto la Diputacion did expediente.

5.° Copia de una Real orden de 1 de Noviembre de 1856, mandando co donar al Ayuntamiento que fué en l caráz durante los años de 1855 y pa de 1856-las multas que les habiansi impuestas por las Autoridades admis trativas.

El Gobernador, oido el Consejo po vincial, denegó la autorizacion:

Vistos los artículos de la ley para gobierno económico-político de laspo vincias de 3 de Febrero de 1823.1 que preyenia a los Ayuntamientos le masen en Octubre de cada año y m tiesen à la Diputacion provincial el supuesto de los gastes públicos ordi rios que debiesen hacerse en todo da siguiente à costa de los fondos mais pales; 178, en que se autorizaba i Diputaciones provinciales para com nar con multas que no pasasen de 1.1 via de apremio, ó por correccion plimiento, cuando no existiese delilos bre el que hubiera de formarse caus

Visto el Real decreto de 13 de Ma deben observarse para hacer elect los créditos contra los Avuntamientos

Visto el art. 287 del código per en que se castiga à los empleados habiendo suspendido la ejecucion d órdenes de sus superiores, las des decieran despues que aquellos bubie desaprobado la suspension:

Considerando que al acudir el Am tamiento de Alcaráz à S. M. para no se verificase la segunda subasta puesta por la Diputación provint lo hizo en uso de un derecho legitima que este acto pueda atriburse à de bediencia, à las disposiciones de las perioridad:

Considerando que tampaco habole

obediencia en no satisfacer las cantidades a cuyo pago le apremiaba la Diputacion, puesto que los Ayuntamientos debian alenerse à los presupuestos aprobados, sin que les sea dado extralimitarse en lo mas mínimo de lo en los mismos consignados, tanto para gastos como para ingresos; que el de Alcaráz cumplió con lo que la lev le ordenaba al formar un presupuesto idicional para satisfacer los créditos que se le reclamaban y que no podia pagar con los ingresos del ordinario; vpor último, que aun cuando hubiera habido alguna morosidad de parte del Ayuntamiento, seria una falta cuva correccior, correspondiera à la Administra cion en virtud de su potestad discipli-Aduntamiento constitucional: siren

Opinan puede servirse V. E. consultar à S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones. de Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 25 de Abril de 1859.—Posada

Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

establece. Villamueva del Conde 4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Regimiento Lanceros de Montesa la Circular núm. 101

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 25 de Febrero último lo que sigue:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado a este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictamen de su seccion 1 * que a conlinuacion se inserta. La seccion se há hecho cargo de la consulta promovida por el Administrador de Rentas Estançadas de Lérida, elevada à la resolucion de S. M, por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de vaterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos en esta profesion, segun cree disponer el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, o las dos terceras que previenen las disposiciones sanitarias. En su virtud; Visto el referido Real decreto, relativo al uso de papel sellado y demas documentos de giro; Visto el Reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848; Considerando, que si bien el art. 51 del decreto en que se apoya el Administrador de Estancadas de Lérida, trata del modo de satisfacer la 3.ª parte de las multas que correspondan abonará los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificacion o alteracion en los derechos establecidos por las leyes, derecho que implicita y aun esplicitamente se respeian por el

art. 50 dei mismo Real decreto; Considerando, que el art. 27 del Reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribucion por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encomiendan, las dos terceras parles del importe de las multas impuestas à los intrusos; Considerando, en fin, que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que abonándose por regla general à otra clase de denunciadores una tercera parte de las multas, à los Subdelegados solo se les abonaba el 4 o/o segun el art. 9.º capítulo 23 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 17 de Febrero de 1846; La Seccion es de dictamen que no modificandose por el Real decreto de 3 de Agosto de 1851, los derechos que a los Subdelegados de Sanidad señala el Reglamento vigente de 24 de Julio de 1848, como compensacion de los gastos de escritorio y fatta de sueldo en el de. sempeño de sus debores, sin que disponga nada en contrario la lev de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las oficinas de Hacienda v por tanto el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, deben abonar à aquellos funcionarios las dos terceras partes de las multas de intrusion, haciéndolo en la forma que previene el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.»

Y habiendose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su cumplimiento. Burgas 30 de Abril de 1839 — Francisco de Otazu,

Circular núm. 102.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 12 de Abril último me comunica la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se dice à este de la Gobernacion en 31 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose fugado de la Isla de Cuba el presbitero D. Santiago López San Roman, condenado á ciertas penas por los Tribunales eclesiásticos de aquella isla, ha dispuesto la Reina, que lo ponga en conocimiento de V E. como lo vertico de su Real órden, á fin de que se sirva prevenir, que el mencionado presbítero sea detenido si se ha presentado ó presentase en alguna de las provincias de la Peninsula é islas adyacentes, dándo parte de ello, en su caso, los respectivos Gobernadores á este Departamento de Ultramar, para la determinación ulterior que proceda.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S, para que en cumplimiento de lo prevenido por S. M disponga lo conveniente á fin de que tenga lugar la

detencion del referido Presbitero, danco en su caso el oportuno aviso.

En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia procuren averiguar el paradero del Presbítero D Santingo Lopez San Roman, y caso de ser "abido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad.

Burgos 2 de Mayo de 1859.=Francisco de Otazu.

Circular núm. 103.

El Exmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 3 de Abril último me dice lo que sique:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Teniente del Batallon provincial de Cáceres, D. Miguel Diaz del Castillo, el Alferez del Regimiento de Lanceros de Almansa, D. Pedro de la Cuesta Vital. y el Teniente del Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, D. Manuel de la Peña Souza, v dados de alta en el mismo Ejército el Comandante graduado, Capitan que fué del Batallen provincial de Mallerca, D. Antonio Luzon Abanto v el Capitan graduado, Teniente que fué del Regimiento del Infante, D. Felix Calzada y Pita.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedán aparecer los tres primeros individuos en punto alguno con un caracter militar que han perdido con arreglo à la Or Jenanza y Reales disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se espresan en la anterior disposicion.

Burgos 2 de Mayo de 1859 = Francisco de Otazu.

Circular núm. 104.

Ha llegado à mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia, al presentarse los Dependientes del resguardo especial de sales à practicar los oportunos reconocimientos en las casas que ofrecen sospechas mas ó menos fundadas de defraudación à la Hacienda pública, no encuentran en los Alcaldes la debida protección y ausilio para el execto cumplimiento de su cometido.

La accion de la ley no puede ser eficaz, si los mismos encargados de la ejecucion propenden con su apatía, indolencía y mal cumplimiento á debilitarla: por tanto, encargo muy especialmente á los Alcaldes que, tanto á aquellos Dependientes como á los demas empleados, en su clase respectiva, les presten la proteccion y ausilio necesarios, siempre que llenando las circuus-

tancias marcadas en la ley, se le reclamen para el debido y mejor cumplimiento de sus deberes. Burgos 4 de Mavo de 1859. Francisco de Otazu.

Seccion de beneficencia.

Circular núm. 015.

Conforme à la Real or len de 20 de Julio de 1853, ha de proveerse la plaza de Abogado de Beneficencia en esta provincia, vacante por defuncion del que la desempeñaba.

Los que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigiran sus solicitudes documentadas à la Secrétaria de este Gobierno dentro del término de un mes, à contar desde la fecha. Burgos 3 de Mayo de 1839. =

Circular núm. 106.

Beneficencia y Sanidad - Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue.

»Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reales órdenes circulares de 16 de Abril v 10 de Julio últimos, la Reina (q. D. g) se ha servido mandar: 1 ° que solo se permita à los Médicos Directores de aguas y baños minerales de planta poner suplentes cuando no puedan concurrir por enfermedad justificada; y 2.º que cuide V. S. de participar à este Ministe rio al dia siguiente de que hayan principiado las temporadas de los Establecimientos que radican en el territorio de su mando, si tanto dichos Directores como los de baños interinos se han presentado ó no a servir en sus respectivos cargos.»

Cuya Real órden se inserta en el Boletin oficial para su conocimiento y cumplimiento, previniendo a los Alcaldes de los pueblos en que existan los referidos Establecimientos, pongan en conocimiento de mi autoridad el dia en que los referidos facultativos se presenten en ellos.

Burgos 3 de Mayo de 1859 —El Gobernador, Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

El Ayuntamiento admitirá hasta el dia 31 de Julio próximo los planos que se le presenten para el ensanche de esta Capital.

A fin de que esta resolucion tenga la publicidad debida, se insertarán anuncios en todos los periódicos de esta Ciudad, en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid.

Terminado el plazo, el Ayuntamiento , procederá á la adopción del proyecto que en su concepto llene mas acertadamente las condiciones del programa, valiéndose para el cabal éxito de su resolución de las Corporaciones y perso-

nas que puedan ilustrarle, en la forma que estime mas conveniente.

Los planos deberán venir arreglados à las siguientes bases:

1.ª El plano deberá formarse enlazando la ciudad actual con las poblaciones vecinas de Sans, Las Cortes, Sarria, San Gervasio, Gracia, Horta, San Andrés de Palomar y San Martin de Provensales, estendiéndose hasta el Besós, sin comprender la zona militar de les fuertes de Monjuich y Cindadela, pero teniendo presente la prolongacion de la ciudad por la parte de Oriente, si en algun dia desapareciese la Ciudadela, à cavo fin se marcará el trazado con tinta

La escala del plano será de uno por cinco mil.

- 2. En el plano se indicarán las reformas de que sea susceptible la ciudad actual, no perdiéndose de vista que el ensanche debe ser à la vez su mejora.
- 3. La direccion de las calles debe proyeclarse.

Relativamente à la ciudad antigua.

Enlazando cómoda y naturalmente la eindad actual con la nueva, ya por medio de las principales vias de comunicacion que hoy existen, ya proyectando ofras nuevas, ya tambien marcando la manera deensanchar las secundarias que miran hoy al campo y las mejoras de que à este objeto sean susceptibles, para que al enlace y comunicación de los barrios actuales con los nuevos tengan el acceso necesario en todos los puntos.

Independientemente de la ciudad antigua.

- 1.º Sujetando la direccion de las vias férreas y estaciones de las mismas, al trazado de las calles que se adopte.
- 2.º Relacionando las callescon las poblaciones vecinas.
- 4. Las calles respecto de su construccian deben ser-

Rectas con puntos de vista naturales. Rectas con puntos de vista artificiales. con pórticos.

De forma regular con arboles en el centro y jardines laterales en cada casa

De forma regular con arboles en el

De forma regular y sin arboles.

3. Las calles deben tener el ancho siguiente:

Las calles-paseos de 30 á 60 metros. Las demás de 12 à 30 metros.

6. Las plazas respecto de su construcion deben proyectarse como:

De confluencia enteramente despeja-

De reunion con pórticos al rededor. Desahogo con obras monumentales, fuentes, jardines ó arboles en el centro.

Mercados, procurándose establecerlos en varios puntos y de varias clases, para mayor comodidad de los habitantes.

Bazares.

- 7. Las plazas respecto á su siluación y su número deben proyectarse atendiendo á las necesidades de cada zona natural de la poblacion
- 8.º En las afueras de la antigua paerta de Isabel II, se construirà una gran plaza central, á la que confluyan !

las principales calles de la nueva poblacion, debiéndose levantar en ella un monumento correspondiente à sus proporciones, y además podrá ser decorada con algunos edificios públicos.

9. A la proximidad de la Barcelona actual se trazará una espaciosa callepaseo, cuyos estremos sean los de la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela: debiendo serlo tambien los caminos que conducen á las poblaciones vecinas, aunque no tengan el ancho de la

10. En el plano se designarán los puntos en que deban situarse los edificios siguientes:

Edificios sujetos à la localidad.

Parroquias.

Escuelas

Alcaldias y juzgados de paz y de primera instancia.

Hospitales.

Edificios no sujetos á la localidad y que deben estar dentro de la poblacion.

Edificio para las eficinas del gobierno

Casa-correos.

Universidad

Jardin botanico, pero cerca de la niversidad.

Instituto de segunda enseñanza.

Escuela Industrial, de Naútica, Comercio, Agricultura y Bellas Artes. Bibliotecas y museos.

Edificios fuera de la poblacion.

Mataderos.

Cementerios.

- 11. Las aguas de la Riera den Malla y las que corren al O de la ciudad, podrán dirigirse hácia Casa Antunez, y todas las de las rieras situadas al E. de Gracia, por un nuevo cauce al E. dal Pueblo Nuevo.
- 12. Como obras subterraneas deben proyectarse:
- 1.º Las que se crean necesarias, haciendo inútil el actual y perjudicialisimo sistema de letrinas.
- 2.º Las que se crean necesarias para la conduccion y distribucion de las aguas polables y del gas.
- 13. Se destinarán los puntos que se juzguen más à propósito para parques ó jardines públicos, que satisfagan las necesidades de la poblacion.
- 14. El enlace de la ciadad actual con la nueva en el modo indicado en la base 3.º deberá hacerse teniendo muy en cuenta el puerto, de modo que se facilite à la nueva ciudad la comunicacion y comodidad posibles.
- 15. Se marcará tambien en el plano el local mas à propósito donde establecer una ó á lo mas dos estaciones centrales de los ferro carriles, de modo que las actuales vengan à unirse en uno ó dos solos puntos, y estos tan inmediatos al puerto como sea posible.
- 16. Para la direccion de las calles deberá atenderse à los vientos reinantes, haciendo que las barran los que la higiene señala como mas saludables, ó sean, los del Norte, sin que por esto se perju-

diquen la belleza de aquellas y la comodidad de los habitantes.

- 17. Los establecimientos y edificios públicos, salva su indele especial y habida consideracion à esta, deberán estar distribuidos en todos los barrios de la poblacion, de modo que alcanzando à todos su parte de importancia, se equiparen, en cuanto quepa, en las ventajas del ensanche.
- 18. La altura máxima de los edificios será de noventa y seis palmos.
- 19. Todo edificio deberá tener una superficie edificada cuando menos de doscientos metros cuadrados, y tanto espacio destinado á patios, jardines huertos ú otros sitios de desahogo, cuanto ocupe la parte edificada.
- 20. Se espresara en el plano la superficie que ocuparan las manzanas, y en consecuencia se indicarà en la memoria el número de habitantes que aproximadamente comprenderá el nuevo ensanche, de modo que cada uno tenga el espacio que higiénicamente se considera necesario para vivir con comodidad.
- 21. Al plano acompañará una memoria descriptiva de este tan, detallada como sea posible, en la cual se diluciden las cuestiones higiénicas, políticas, administrativas y económicas que el autor deberá tener presentes en su formacion
- 22. Se facilitará á todos los que concurran à la formacion del plano de ensanche, copia litografiada del topográfico del terreno que aquel debe comprender hasta las avenidas de las poblaciones vecinas, levantado por el ingeniero don Ildefonso Cerda en 1855.
- 23. Se adjudicará un premio de ochenta mil reales vellon al autor del plano que llene mas acertadamente las condiciones del programa, con la precisa de obtener la aprobacion del Gobierno de S. M. Se le entregará además una medalla de oro, y una de las principales calles de la nuva Barcelona llevará el nombre del mismo autor.

Se concederá además como indemniza cion de trabajos tres accesits, uno de diez mil reales vellon y una medalla de plata, y dos de á cinco mil reales velloncada uno, á los autores de los tres planos que despues del primero, el Ayuntamiento considere que han llenado con mas acierto las condiciones del programa. La opcion à los citados accesits tendrá lugar luego de la calificacion del Ayuntamiento.

En el case de no dar el Gobierno al plano que se le hava remitido la aprobay acceso con aquel con la mayor rapidez cion, obtendrá su autor un accesits de diez mil reales vellon y una medalla de jó sea á la Carretera de Santan plata.

Los planos serán presentados en pliego cerrado con un lema ó epigrafe. El secretario librarà recibo del plano con relacion al epigrafe Los planos que no resulten premiados serán devueltos á sus autores à la simple ostension del recibo, à cuyo fin se comprobarà el epigrafe de este con el del plano.

Barcelona 15 de Abril de 1859.=El Alcalde corregider presidente, José Santa

' Maria = P. A. de S E. Mariano B. somba, Secretario.

Se halla vacante el partido de Cinjano de la villa de Ameyugo con pueblos anejos de Encio y Obarenes qu dista el primero media legua y una segundo, su dolación anual es cier ochenta fanegas de trigo pagadas en mes de Setiembre de cada un año, o la obligacion de afeitar y sangrar, li de contribucion excepto la del Subsidi

Los aspirantes à dicho partido dirig ran sus solicitudes à D. Pedro Zaratela ta el 8 de junio próximo venidero.

Missilk belselog m

Ayuntamiento coustilucional de Villanueva del Conde

Todos los vecinos de esta villa y la cendados forasteros que hayan de us fructuar fincas sugetas á la contribui territorial de esta misma en el año pro mo de 1860, presentarán relaciones todas las riquezas que tengan en ju diccion de ella en término de quincell en la Secretaria de Ayuntamiento; p sado dicho plazo se procederá a la re tificacion del amilaramiento y para à les moresos el perjuicio que la l establece. Villanueva del Conde 41 Mayo de 1859 .- El Alcalde, Felin Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES

Regimiento Lanceros de Montesa 18 de Caballeria.

En el Cuartel de caballeria de s capital donde se halla el expresado le gimiento, se compran Caballos que i circunstancias que se requieren para servicio del arma, reunan las de la la edad de 4 à 8 años, y de 2 de arriba de alzada. Las personas que d seen presentar Caballos para su vel lo verifiraran en dicho Cuartel desde 9 à las 12 del dia.

Burgos 4 de Mayo de 1859 -El mandante Mayor, Antonio Maria de lientas sarroll oh

En la Calle del Mercado núm. de esta Ciudad se halla el depos de Loza ordinaria y azulejos que vende al por mayor procedente la nueva fábrica establecida Escudero, Estramuros de la mis Ciudad, lindando con caminoalla rio de S. Pedro y Quintanadueis antigüa; lo que se anuncia para sirva de aviso à las corporaciones particulares de esta provincia si les fuese útil este Establecimien para la adquisicion de azulejos c rótulos para das calles y numer ciones! sould be aliring

IMPRENTA DE CARIÑENA.